REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 197 De Viernes, 9 De Diciembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001405301520220035300	Despachos Comisorios		Yojaira Coronado Rojano	07/12/2022	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por Falta De Competencia Y Remite A Jueces Civiles Del Circuito De Barranquilla
08001405301520210080700	Despachos Comisorios	Gloria Ines Montañez	Tv Rheinland Lga Products Gmbh	07/12/2022	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por Falta De Competencia Y Remite Jueces Civiles Del Circuito De Barranquilla
08001405301520220032900	Despachos Comisorios	Huissiers De Justice Associes - Oficina De Justicia De Francia	Tuv Rheinland France Sas Y Tuv Rheinland Lga Products Gmbh Y Tuv Rhenland France	07/12/2022	Auto Rechaza De Plano - Auto Rechaza Por Falta De Competencia Y Remite Jueces Civiles Del Circuito De Barranquilla

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 9 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

eea00e19-45d5-4f6a-88bb-1655074e42e9

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 197 De Viernes, 9 De Diciembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220033000	Despachos Comisorios	Huissiers De Justice Associes - Oficina De Justicia De Francia	Tuv Rheinland France Sas Y Tuv Rheinland Lga Products Gmbh Y Tuv Rhenland France	07/12/2022	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por Falta De Competencia Y Remite A Jueces Civiles Del Circuito De Barranquilla
08001405301520220032600	Despachos Comisorios	Huissiers De Justice Associes - Oficina De Justicia De Francia	Tuv Rheinland France Sas, Tuv Rheinland Lga Products Gmbh Y Tuv Rhenland France	07/12/2022	Auto Rechaza De Plano - Auto Rechaza Por Falta De Competencia Y Remite Jueces Civiles Del Circuito De Barranquilla
08001405301520210080800	Despachos Comisorios	Karla Ines Iguaran Laguna	Tv Rheinland Lga Products Gmbh	07/12/2022	Auto Rechaza De Plano - Rechaza De Plano Y Remite A Juzgados Civiles Del Circuito De Barranquilla
08001405301520210078600	Despachos Comisorios	Mairesol Del Carmen Manco Mendez	Tv Rheinland Lga Products Gmbh	07/12/2022	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Comisión Por Falta De Competencia Y Remite Jueces Civiles Del Circuito De Barranquilla

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 9 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

eea00e19-45d5-4f6a-88bb-1655074e42e9

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 197 De Viernes, 9 De Diciembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220058900	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Bertha Elena Caballero Galindo	Personas Indeterminadas.-	07/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520210064800	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Kether De Jesus Herrera Barraza	07/12/2022	Auto Ordena
08001405301520210051900	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Y Otros Demandados.., Ctb Centro De Textiles Barranquilla Sas	07/12/2022	Auto Niega
08001405301520210012200	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Johan Rivera Jimenez	07/12/2022	Auto Ordena
08001400301520190013000	Procesos Ejecutivos	Liliana Del Carmen Montes Rodriguez	Carlos Leandro Perez Medina	07/12/2022	Auto Reconoce
08001405301520220042600	Verbales De Menor Cuantia	Edificio Masseba.	Martha Cecilia Mejia Beltran, Carlos Grosso Lewis	07/12/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Auto Revoca - Rechaza Demanda

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 9 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

eea00e19-45d5-4f6a-88bb-1655074e42e9

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 197 De Viernes, 9 De Diciembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220074500	Verbales De Menor Cuantia	Oswaldo Antonio Ochoa Moscote	Fundacion Para La Creacion De Talleres De Salud Publica	07/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda Y Mantiene En Secretaría

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 9 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

eea00e19-45d5-4f6a-88bb-1655074e42e9

RADICACIÓN: 08001-40-03-015-2019-00130-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRIGUEZ.
DEMANDADO: CARLOS LEANDRO PEREZ MEDINA Y VICTOR FERNANDO RAMOS MARQUEZ

INFORME DE SECRETARIAL.
Señora Jueza, a su despacho la presente demanda con memorial que antecede, presentado por la parte demandante. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 7 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, diciembre siete (7) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, observa el Despacho que la parte demandante, señora LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRIGUEZ, otorga poder a la doctora YASENIA PATRICIA MOLINA GUZMAN, con C.C. No. 1042425163, desde su correo electrónico limoro9181@hotmail.com aportado con la demanda.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 75 de Código General del Proceso y siendo procedente, el Despacho,

R E S U E L V E

Reconocer personería jurídica a la doctora PATRICIA MOLINA GUZMAN, con C.C. No. 1042425163, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a581f9aa3a3a06f3e1372578c4eb691796784a5ab4060f790925443dc7e1495**
Documento generado en 07/12/2022 12:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00519-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: C.T.B. CENTRO TEXTILES BARRANQUILLA S.A.S., LABORATORIO TEXTIL S.A.S. Y TEXTILES PRESTIGES S.A.S.

INFORME SECRETARIAL
Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso con solicitud de emplazamiento presentado por la parte demandante. Diciembre 7 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial y el escrito presentado por el doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, apoderado de la parte demandante, BANCO DE BOGOTÁ S.A., solicitando el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor MARIO ALEJANDRO VELASQUEZ HENAO. Observa el Despacho que en auto de fecha 26 de octubre de 2022, ordena no librar mandamiento de pago contra el señor MARIO ALEJANDRO VELASQUEZ HENAO y continuar el trámite del proceso respecto a los demandados C.T.B. CENTRO TEXTILES BARRANQUILLA S.A.S., LABORATORIO TEXTIL S.A.S. Y TEXTILES PRESTIGES S.A.S.

Así las cosas, el Despacho no accede a emplazar a los herederos indeterminados del señor MARIO ALEJANDRO VELASQUEZ HENAO, por lo consignado en la parte motiva del auto de fecha 26 de octubre de 2022, y lo ordenado en el numeral 3 y 5 de la parte resolutiva del mismo auto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, por lo expuesto en la parte motiva y resolutiva del auto de fecha 26 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÒN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5258e8b09c5460acaeb2835d53249fe0011b469708a6b7f22c1d1346c54daf6**
Documento generado en 07/12/2022 12:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00648-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: KETHER DE JESUS HERRERA BARRAZA

INFORME SECRETARIAL.
Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, con el memorial que antecede, presentado por la parte demandante. Barranquilla, diciembre 7 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe que antecede y el memorial presentado por la parte demandante, doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, solicitando que se le reconozca personería jurídica como apoderado del cesionario SERLEFIN S.A.S., El Despacho no accede a lo solicitado por cuanto no han variado las condiciones que motiva el auto de fecha octubre 11 de 2022, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, ni a lo estatuido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior anotado, el Juzgado,

RESUELVE:

Atenerse a lo resuelto en el numeral 4 en auto de fecha 11 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc53055e1430a4405b1c3c0bd1a2b6f1b8fbd89a59c9dc13812e0bcd7cb35345**
Documento generado en 07/12/2022 11:34:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001405301520220042600
PRROCESO: VERBAL – REINTEGRO DE DINERO
DEMANDANTE: EDIFICIO MASSEBA
DEMANDADOS: CARLOS GROSSO LEWIS y MARTHA CECILIA MEJÍA BELTRÁN

Señora Juez: A su Despacho este proceso Verbal junto con el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 12 de octubre de 2022.

Sírvase proveer. Diciembre 7 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

I. ASUNTO A RESOLVER

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación contra el auto de fecha 12 de octubre de 2022, publicado por estado el 13 de octubre de la presente anualidad, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente sustenta su reposición alegando esencialmente que, el día 26 de septiembre de 2022 envió escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico del Juzgado a las 2:59 p.m., dentro de los términos concedidos en el auto inadmisorio, para lo cual aporta el respectivo archivo adjunto.

Aduce que, en caso que se mantenga el Despacho en la decisión de rechazo de la demanda, conceda el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

> *"Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia* ***para que se reformen o revoquen*** *(…)".*
> *(*Lo subrayado no pertenece al texto).

Estando claro para el despacho, que el recurrente pretende se reponga el auto de fecha 12 de octubre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada, por cuanto no fue anexada la subsanación presentada dentro del término legal, al respecto ha de manifestarse lo siguiente:

Revisadas las razones expuestas por el demandante y el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que, en efecto, el 26 de septiembre de 2022 presentó el escrito de subsanación a las 02:59 p.m., recibido en el correo institucional del Juzgado. En ese orden, se advierte que fue presentado dentro del término concedido en el auto inadmisorio.

De esa manera, el escrito de subsanación fue oportunamente allegado a la secretaría del Juzgado, sin embargo, dado que no fue anexado al One drive o el TYBA por el empleado que lo recibió, condujo a la decisión del rechazo de la demanda.

Por lo anterior, en garantía al debido proceso se procede al estudio del escrito de subsanación, a efectos de determinar si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

De la primera deficiencia de que adolece la demanda, se indicó al demandante que no se había agotado la conciliación que configura el requisito de procedibilidad, según las disposiciones del artículo 621 del Código General del Proceso, habiendo argumentado el demandante que dicho requisito, no era exigible toda vez que en la demanda se solicitó la práctica de medidas cautelares, fundamentándose en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal es el siguiente:

> ***"Requisito de procedibilidad en asuntos civiles.*** *Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad* ***deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados****.*
>
> [1] ***Parágrafo primero.*** *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad…."*

En aplicación de la citada norma, el Juzgado considera que no es procedente la medida señalada en la demanda, toda vez que ella, no constituye una cautela adoptada para respaldar o asegurar un derecho que se pretenda en este proceso, máxime se trata de un proceso declarativo que requiere el pronunciamiento del Juez en la sentencia sobre la existencia del derecho, por ende, no existe argumento normativo que permita para el trámite de este proceso se ordene la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-319740 correspondiente al inmueble de propiedad de los demandados señores CARLOS GROSSO LEWIS y MARTHA CECILIA MEJIA BELTRAN, ni tampoco se trata de un proceso con garantía realr.

Ahora bien, la simple solicitud de medidas cautelares por el demandante, no resulta suficiente para eximirse de aportar la conciliación como requisito de procedibilidad, sino que es necesario que la práctica de la medida cautelar resulte procedente y esto no sucede en este caso.

De otra parte, en cuanto a las inconsistencias observadas en la digitación de las sumas pretendidas en la demanda, se colige que, el demandante aporta las correcciones realizadas en la digitación de los valores contenidos en la pretensión 1 de la demanda, como se le indicó en el auto inadmisorio. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto a la pretensión No. 5 relacionada con "los intereses de cada uno de dichos períodos al interés moratorio máximo vigente para cada uno de ellos desde la fecha de vencimiento", pues este Juzgado lo requirió para que totalizara los créditos señalados hasta la fecha de presentación de la demanda, a efectos de establecer la cuantía del presente asunto, pero el recurrente no se pronunció al respecto, guardando un silencio absoluto.

En conclusión, se revoca el auto recurrido y se rechaza la demanda como quiera que no fue subsanada en debida forma dentro del término concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Así mismo, en cuanto al recurso de apelación que subsidiariamente solicitó el implorante, según las disposiciones tratadas en el artículo 90[1] del Código General del Proceso, resulta superfluo por haberse revocado la providencia, por ende cuenta con los recursos pertinentes ante la nueva decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1. Revocar el auto de fecha 12 de octubre de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

2. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

4. No conceder el recurso de apelación que subsidiariamente invocado por la parte actora por cuanto se accedió a su reposición

5. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

DVL

[1] *"Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano".*

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f89015c946f8d31e925d7e4feab5231be0eea56cd65c7070f87e306e729c05e**

Documento generado en 07/12/2022 09:21:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001405301520220058900
PRROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: BERTHA ELENA CABALLERO GALINDO, asistida judicialmente.
DEMANDADOS: BEATRIZ ELENA CABRERA DE OBREDOR y JESUS MARIA OBREDOR REYES y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 7 de diciembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

La señora BERTHA ELENA CABALLERO GALINDO, asistida judicialmente, presentó demanda contra BEATRIZ ELENA CABRERA DE OBREDOR y JESUS MARIA OBREDOR REYES y PERSONAS INDETERMINADAS, para que a través de proceso verbal, se declare la prescripción adquisitiva de dominio respecto al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 040-316520.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

(i) En primer lugar, se advierte que, al constatar la dirección electrónica señalada por el apoderado de la parte demandante en la demanda para sus notificaciones judiciales, la cual es *"ozabaleta1@hotmail.com"* no aparece inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), circunstancia que deberá ser aclarada por la parte actora.

(ii) Sumado a ello, el extremo demandante no allegó el avalúo catastral del bien objeto de prescripción adquisitiva. De ese modo, deberá allegar documento en el que conste el avalúo catastral del inmueble 040-316520 actualizado a la fecha de presentación de la demanda, conforme lo exige el art. 26-3 del C.G.P.

(ii) Además, de la lectura del libelo se advierte que no integró el contradictorio en debida forma, pues guardó silencio frente a la existencia de los demandados Beatriz Elena Cabrera de Obredor y Jesús Maria Obredor Reyes, quienes sería los titulares de derecho de dominio del bien a usucapir, luego, la demanda debía ser dirigida contra ellos, lo que deberá ser corregido.

(iii) Aunado a ello, se observa en el certificado de tradición del inmueble objeto de prescripción que está inscrita una acción de petición de herencia, lo que permite plantear que posiblemente los opositores se encuentran fallecidos. Así, deberá el extremo activo de la litis aclarar si tales demandados están vivos o fallecidos. En caso que, hubieran muerto deberá aportar el registro de defunción de tales contendores que permita convocar a los descendientes de aquella.

(iv) Adicionalmente, si los demandados fallecieron la parte demandante deberá indicar si tiene conocimiento del inicio o no del proceso de sucesión de esos causantes, y en ese orden, señalar si conoce a algún heredero determinado e

indeterminado, como lo exige el art. 87 del C.G.P. Por lo tanto, el extremo demandante deberá brindar tal información.

(v) Finalmente, tampoco indicó la dirección electrónica o física del extremo demandado, datos fundamentales para adelantar el proceso de notificación del polo pasivo, atendiendo lo dispuesto en el art. 82-10 del C.G.P. De ahí que, deberá proporcionar dicha ubicación.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisible, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisible la demanda presentada por BERTHA ELENA CABALLERO GALINDO, asistida judicialmente, contra BEATRIZ ELENA CABRERA DE OBREDOR, JESUS MARIA OBREDOR REYES y PERSONAS INDETERMINADAS.

2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9df25d3df78852621d8c636e4b368b4c30739ae2e1a089f18905193df4eeff**
Documento generado en 07/12/2022 09:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00745-00.
DEMANDANTE: OSWALDO ANTONIO OCHOA MOSCOTE.
DEMANDADA: FUNDACIÓN PARA LA CREACIÓN DE TALLERES DE SALUD PÚBLICA - JAREPHSALUD.

VERBAL DE MENOR CUANTIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho al estudio de la presente demanda Verbal de Menor Cuantía instaurada por OSWALDO ANTONIO OCHOA MOSCOTE a través de apoderado judicial y en contra de la FUNDACIÓN PARA LA CREACIÓN DE TALLERES DE SALUD PÚBLICA - JAREPHSALUD, a fin de decidir acerca de su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda digital y sus anexos, el juzgado observa que ella adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

1. Debió la parte demandante acompañar el poder conforme lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el aportado no cumple con dichas exigencias, ya que no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, correo electrónico, que dicho sea de paso, no aparece inscrito en la URNA de la Rama Judicial, de acuerdo con la consulta efectuada por esta entidad judicial en dicha plataforma.

2. Deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, si la dirección electrónica suministrada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de la notificación personal, asimismo para que informe la manera como la obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la presente demanda.

2. En consecuencia, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, se rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

3. No reconocer personería jurídica al doctor AQUILINO GUTIERREZ OSPINO por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e7f3113d8801e873ef3a40d8433c9e814a44c7a39dc8d09c0e3f3c90dfafec**

Documento generado en 07/12/2022 10:11:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00786-00.
CONVOCANTE: OFICINA DE OFICIALES DE JUSTICIA DE FRANCIA - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
CONVOCADO: COMISION DE NOTIFICACION.

COMISION CANCILLERIA COLOMBIANA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente Comisión de Notificación ordenada por la Oficina de Oficiales de Justicia de Francia a través de la Cancillería Colombiana – Ministerio de Relaciones Exteriores mediante la cual solicitan notificar a unas personas con residencia en la ciudad de Barranquilla dentro del proceso de Notificación de Embargo adelantado contra las Sociedades TÜV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH y TÜV RHEINLAND FRANCE por dicha Oficina en el mencionado País.

Se observa que la misma deberá rechazarse de plano, puesto que este despacho carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde por las razones que a continuación se expresarán.

A voces del artículo 608 del Código General del Proceso consagra que:

> *". Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales sobre cooperación judicial, los jueces colombianos deberán diligenciar los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, y las notificaciones, requerimientos y actos similares ordenados por aquéllos, siempre que no se opongan a las leyes u otras disposiciones nacionales de orden público.*

Asimismo, el artículo 609 del Código General del Proceso expresa:

> *"Artículo 609. Competencia y trámite. De las comisiones a que se refiere el artículo precedente conocerán los jueces civiles del circuito del lugar en que deban cumplirse, a menos que conforme a los tratados internacionales correspondan a otro juez"*. Subraya el despacho.

En aplicación de las normas citadas, se verifica que la comisión es procedente, pero este juzgado carece de competencia para conocer de la misma por prohibición expresa del mencionado artículo 609 del Código General del Proceso, el cual radica en cabeza de los jueces civiles del circuito, la competencia para adelantar y conocer de las comisiones remitidas por la Cancillería Colombiana.

Por consiguiente, como quiera que la competencia para tramitar la presente comisión corresponde al Juez Civil del Circuito de Barranquilla, el juzgado rechaza de plano la comisión y ordena su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con la norma antes expresada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente comisión, por lo expuesto en la parte motiva.

2. Enviar el expediente digitalizado junto con sus anexos a la Oficina Judicial de esta ciudad para que sea repartida a los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla.

3. Háganse las anotaciones correspondientes por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÒN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297240e3e68266da5970c64400a4154547361a8a9b58a9f220e23b02fc1a37c0**

Documento generado en 07/12/2022 11:00:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00807-00.
CONVOCANTE: OFICINA DE OFICIALES DE JUSTICIA DE FRANCIA - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
CONVOCADO: COMISION DE NOTIFICACION.

COMISION CANCILLERIA COLOMBIANA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente Comisión de Notificación ordenada por la Oficina de Oficiales de Justicia de Francia a través de la Cancillería Colombiana – Ministerio de Relaciones Exteriores mediante la cual solicitan notificar a unas personas con residencia en la ciudad de Barranquilla dentro del proceso de Notificación de Embargo adelantado contra las Sociedades TÜV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH y TÜV RHEINLAND FRANCE por dicha Oficina en el mencionado País.

Se observa que la misma deberá rechazarse de plano, puesto que este despacho carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde por las razones que a continuación se expresarán.

A voces del artículo 608 del Código General del Proceso consagra que:

> *". Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales sobre cooperación judicial, los jueces colombianos deberán diligenciar los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, y las notificaciones, requerimientos y actos similares ordenados por aquéllos, siempre que no se opongan a las leyes u otras disposiciones nacionales de orden público.*

Asimismo, el artículo 609 del Código General del Proceso expresa:

> *"Artículo 609. Competencia y trámite. De las comisiones a que se refiere el artículo precedente conocerán los jueces civiles del circuito del lugar en que deban cumplirse, a menos que conforme a los tratados internacionales correspondan a otro juez"*. Subraya el despacho.

En aplicación de las normas citadas, se verifica que la comisión es procedente, pero este juzgado carece de competencia para conocer de la misma por prohibición expresa del mencionado artículo 609 del Código General del Proceso, el cual radica en cabeza de los jueces civiles del circuito, la competencia para adelantar y conocer de las comisiones remitidas por la Cancillería Colombiana.

Por consiguiente, como quiera que la competencia para tramitar la presente comisión corresponde al Juez Civil del Circuito de Barranquilla, el juzgado rechaza de plano la comisión y ordena su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con la norma antes expresada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente comisión, por lo expuesto en la parte motiva.

2. Enviar el expediente digitalizado junto con sus anexos a la Oficina Judicial de esta ciudad para que sea repartida a los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla.

3. Háganse las anotaciones correspondientes por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÒN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ef2a75e8346badc6c758e0e58f0a139388fb6e79ccf8a9c53ab2bec5d13c10**

Documento generado en 07/12/2022 12:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00808-00.
CONVOCANTE: OFICINA DE OFICIALES DE JUSTICIA DE FRANCIA - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
CONVOCADO: COMISION DE NOTIFICACION.

COMISION CANCILLERIA COLOMBIANA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente Comisión de Notificación ordenada por la Oficina de Oficiales de Justicia de Francia a través de la Cancillería Colombiana – Ministerio de Relaciones Exteriores mediante la cual solicitan notificar a unas personas con residencia en la ciudad de Barranquilla dentro del proceso de Notificación de Embargo adelantado contra las Sociedades TÜV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH y TÜV RHEINLAND FRANCE por dicha Oficina en el mencionado País.

Se observa que la misma deberá rechazarse de plano, puesto que este despacho carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde por las razones que a continuación se expresarán.

A voces del artículo 608 del Código General del Proceso consagra que:

> *". Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales sobre cooperación judicial, los jueces colombianos deberán diligenciar los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, y las notificaciones, requerimientos y actos similares ordenados por aquéllos, siempre que no se opongan a las leyes u otras disposiciones nacionales de orden público.*

Asimismo, el artículo 609 del Código General del Proceso expresa:

> *"Artículo 609. Competencia y trámite. De las comisiones a que se refiere el artículo precedente conocerán los jueces civiles del circuito del lugar en que deban cumplirse, a menos que conforme a los tratados internacionales correspondan a otro juez"*. Subraya el despacho.

En aplicación de las normas citadas, se verifica que la comisión es procedente, pero este juzgado carece de competencia para conocer de la misma por prohibición expresa del mencionado artículo 609 del Código General del Proceso, el cual radica en cabeza de los jueces civiles del circuito, la competencia para adelantar y conocer de las comisiones remitidas por la Cancillería Colombiana.

Por consiguiente, como quiera que la competencia para tramitar la presente comisión corresponde al Juez Civil del Circuito de Barranquilla, el juzgado rechaza de plano la comisión y ordena su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con la norma antes expresada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente comisión, por lo expuesto en la parte motiva.

2. Enviar el expediente digitalizado junto con sus anexos a la Oficina Judicial de esta ciudad para que sea repartida a los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla.

3. Háganse las anotaciones correspondientes por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÒN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be495594569fed416356acb8f7b3a2c6ed851f9be32ca7f7f1aa98a7a40bece2**

Documento generado en 07/12/2022 12:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00326-00.
CONVOCANTE: OFICINA DE OFICIALES DE JUSTICIA DE FRANCIA - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
CONVOCADO: COMISION DE NOTIFICACION.

COMISION CANCILLERIA COLOMBIANA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente Comisión de Notificación ordenada por la Oficina de Oficiales de Justicia de Francia a través de la Cancillería Colombiana – Ministerio de Relaciones Exteriores mediante la cual solicitan notificar a unas personas con residencia en la ciudad de Barranquilla dentro del proceso de Notificación de Embargo adelantado contra las Sociedades TÜV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH y TÜV RHEINLAND FRANCE por dicha Oficina en el mencionado País.

Se observa que la misma deberá rechazarse de plano, puesto que este despacho carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde por las razones que a continuación se expresarán.

A voces del artículo 608 del Código General del Proceso consagra que:

> *". Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales sobre cooperación judicial, los jueces colombianos deberán diligenciar los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, y las notificaciones, requerimientos y actos similares ordenados por aquéllos, siempre que no se opongan a las leyes u otras disposiciones nacionales de orden público.*

Asimismo, el artículo 609 del Código General del Proceso expresa:

> *"Artículo 609. Competencia y trámite. De las comisiones a que se refiere el artículo precedente conocerán los jueces civiles del circuito del lugar en que deban cumplirse, a menos que conforme a los tratados internacionales correspondan a otro juez"*. Subraya el despacho.

En aplicación de las normas citadas, se verifica que la comisión es procedente, pero este juzgado carece de competencia para conocer de la misma por prohibición expresa del mencionado artículo 609 del Código General del Proceso, el cual radica en cabeza de los jueces civiles del circuito, la competencia para adelantar y conocer de las comisiones remitidas por la Cancillería Colombiana.

Por consiguiente, como quiera que la competencia para tramitar la presente comisión corresponde al Juez Civil del Circuito de Barranquilla, el juzgado rechaza de plano la comisión y ordena su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con la norma antes expresada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente comisión, por lo expuesto en la parte motiva.

2. Enviar el expediente digitalizado junto con sus anexos a la Oficina Judicial de esta ciudad para que sea repartida a los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla.

3. Háganse las anotaciones correspondientes por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÒN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a002764cf7ce1aa4b5c2319421fa430190602ece1d94036775e1a2aec68ee9b**

Documento generado en 07/12/2022 12:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00329-00.
CONVOCANTE: OFICINA DE OFICIALES DE JUSTICIA DE FRANCIA - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
CONVOCADO: COMISION DE NOTIFICACION.

COMISION CANCILLERIA COLOMBIANA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente Comisión de Notificación ordenada por la Oficina de Oficiales de Justicia de Francia a través de la Cancillería Colombiana – Ministerio de Relaciones Exteriores mediante la cual solicitan notificar a unas personas con residencia en la ciudad de Barranquilla dentro del proceso de Notificación de Embargo adelantado contra las Sociedades TÜV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH y TÜV RHEINLAND FRANCE por dicha Oficina en el mencionado País.

Se observa que la misma deberá rechazarse de plano, puesto que este despacho carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde por las razones que a continuación se expresarán.

A voces del artículo 608 del Código General del Proceso consagra que:

> *". Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales sobre cooperación judicial, los jueces colombianos deberán diligenciar los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, y las notificaciones, requerimientos y actos similares ordenados por aquéllos, siempre que no se opongan a las leyes u otras disposiciones nacionales de orden público.*

Asimismo, el artículo 609 del Código General del Proceso expresa:

> *"Artículo 609. Competencia y trámite. De las comisiones a que se refiere el artículo precedente conocerán los jueces civiles del circuito del lugar en que deban cumplirse, a menos que conforme a los tratados internacionales correspondan a otro juez"*. Subraya el despacho.

En aplicación de las normas citadas, se verifica que la comisión es procedente, pero este juzgado carece de competencia para conocer de la misma por prohibición expresa del mencionado artículo 609 del Código General del Proceso, el cual radica en cabeza de los jueces civiles del circuito, la competencia para adelantar y conocer de las comisiones remitidas por la Cancillería Colombiana.

Por consiguiente, como quiera que la competencia para tramitar la presente comisión corresponde al Juez Civil del Circuito de Barranquilla, el juzgado rechaza de plano la comisión y ordena su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con la norma antes expresada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente comisión, por lo expuesto en la parte motiva.

2. Enviar el expediente digitalizado junto con sus anexos a la Oficina Judicial de esta ciudad para que sea repartida a los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla.

3. Háganse las anotaciones correspondientes por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÒN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474440126273c31e9957275078652260df6257059da7fe9efeb4eb6287ffc170**

Documento generado en 07/12/2022 12:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00330-00.
CONVOCANTE: OFICINA DE OFICIALES DE JUSTICIA DE FRANCIA - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
CONVOCADO: COMISION DE NOTIFICACION.

COMISION CANCILLERIA COLOMBIANA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente Comisión de Notificación ordenada por la Oficina de Oficiales de Justicia de Francia a través de la Cancillería Colombiana – Ministerio de Relaciones Exteriores mediante la cual solicitan notificar a unas personas con residencia en la ciudad de Barranquilla dentro del proceso de Notificación de Embargo adelantado contra las Sociedades TÜV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH y TÜV RHEINLAND FRANCE por dicha Oficina en el mencionado País.

Se observa que la misma deberá rechazarse de plano, puesto que este despacho carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde por las razones que a continuación se expresarán.

A voces del artículo 608 del Código General del Proceso consagra que:

> *". Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales sobre cooperación judicial, los jueces colombianos deberán diligenciar los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, y las notificaciones, requerimientos y actos similares ordenados por aquéllos, siempre que no se opongan a las leyes u otras disposiciones nacionales de orden público.*

Asimismo, el artículo 609 del Código General del Proceso expresa:

> *"Artículo 609. Competencia y trámite. De las comisiones a que se refiere el artículo precedente conocerán los jueces civiles del circuito del lugar en que deban cumplirse, a menos que conforme a los tratados internacionales correspondan a otro juez"*. Subraya el despacho.

En aplicación de las normas citadas, se verifica que la comisión es procedente, pero este juzgado carece de competencia para conocer de la misma por prohibición expresa del mencionado artículo 609 del Código General del Proceso, el cual radica en cabeza de los jueces civiles del circuito, la competencia para adelantar y conocer de las comisiones remitidas por la Cancillería Colombiana.

Por consiguiente, como quiera que la competencia para tramitar la presente comisión corresponde al Juez Civil del Circuito de Barranquilla, el juzgado rechaza de plano la comisión y ordena su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con la norma antes expresada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente comisión, por lo expuesto en la parte motiva.

2. Enviar el expediente digitalizado junto con sus anexos a la Oficina Judicial de esta ciudad para que sea repartida a los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla.

3. Háganse las anotaciones correspondientes por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÒN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c480d8d769ad48f0e4eab3fec601811dcd3d1b7577d3b7699adac698c7f67339**

Documento generado en 07/12/2022 12:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00353-00.
CONVOCANTE: OFICINA DE OFICIALES DE JUSTICIA DE FRANCIA - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
CONVOCADO: COMISION DE NOTIFICACION.

COMISION CANCILLERIA COLOMBIANA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente Comisión de Notificación ordenada por la Oficina de Oficiales de Justicia de Francia a través de la Cancillería Colombiana – Ministerio de Relaciones Exteriores mediante la cual solicitan notificar a unas personas con residencia en la ciudad de Barranquilla dentro del proceso de Notificación de Embargo adelantado contra las Sociedades TÜV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH y TÜV RHEINLAND FRANCE por dicha Oficina en el mencionado País.

Se observa que la misma deberá rechazarse de plano, puesto que este despacho carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde por las razones que a continuación se expresarán.

A voces del artículo 608 del Código General del Proceso consagra que:

> *". Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales sobre cooperación judicial, los jueces colombianos deberán diligenciar los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, y las notificaciones, requerimientos y actos similares ordenados por aquéllos, siempre que no se opongan a las leyes u otras disposiciones nacionales de orden público.*

Asimismo, el artículo 609 del Código General del Proceso expresa:

> *"Artículo 609. Competencia y trámite. De las comisiones a que se refiere el artículo precedente conocerán los jueces civiles del circuito del lugar en que deban cumplirse, a menos que conforme a los tratados internacionales correspondan a otro juez"*. Subraya el despacho.

En aplicación de las normas citadas, se verifica que la comisión es procedente, pero este juzgado carece de competencia para conocer de la misma por prohibición expresa del mencionado artículo 609 del Código General del Proceso, el cual radica en cabeza de los jueces civiles del circuito, la competencia para adelantar y conocer de las comisiones remitidas por la Cancillería Colombiana.

Por consiguiente, como quiera que la competencia para tramitar la presente comisión corresponde al Juez Civil del Circuito de Barranquilla, el juzgado rechaza de plano la comisión y ordena su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con la norma antes expresada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente comisión, por lo expuesto en la parte motiva.

2. Enviar el expediente digitalizado junto con sus anexos a la Oficina Judicial de esta ciudad para que sea repartida a los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla.

3. Háganse las anotaciones correspondientes por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÒN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5d55db3554b88656005d3ea0aba7c0b72fe675ed336c5e01889840e0dcc423**

Documento generado en 07/12/2022 12:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00122-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS.
DEMANDADO: JOHAN ALDEMAR RIVERA JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL
Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso en el que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 7 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, y el memorial que antecede se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, solicita el emplazamiento de la parte demandada, señor JOHAN ALDEMAR RIVERA JIMENEZ, por cuanto ignora el lugar donde pueda notificarse y cumplido con lo ordenado en el Artículo 291 y 292, con resultados negativo, se procederá a ordenar su emplazamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., cuyo tenor es el siguiente:

"*Artículo 293. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.*"

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Emplazar la parte demandada, señor JOHAN ALDEMAR RIVERA JIMENEZ, con C.C. No. 85370854, a fin de que comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto admisorio, librado en fecha 15 de julio de 2021, en contra de JOHAN ALDEMAR RIVERA JIMENEZ, a favor del demandante BANCO GNB SUDAMERIS, e indicarle además que, si no comparece dentro de los 15 días siguientes a la publicación, se le nombrará Curador Ad-litem para tal fin. Líbrese el edicto correspondiente.

Inclúyase el nombre del emplazado, las partes del proceso y el juzgado que los requiere, en un listado que se debe publicar en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c84fb686a7404383ed7480dd9c5d948d172d241acd4af0c69d41b6f1503416**

Documento generado en 07/12/2022 11:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica